

**CASO A.A. Y OTRAS NUEVE MUJERES VS. ESTADO DE ARAVANIA**

**ESCRITO DE CONTESTACIÓN**

**PRESENTADO ANTE LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE  
DERECHOS HUMANOS**

## ÍNDICE

<b>1. ABREVIATURAS.....</b>	2
<b>2. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	3
2.1. Instrumentos jurídicos internacionales.....	3
2.2. Decisiones judiciales internacionales.....	4
2.3. Corte Europea de derechos humanos.....	4
2.4. Opiniones consultivas.....	4
2.5. Doctrina.....	4
<b>3. HECHOS.....</b>	5
3.1. Contexto general.....	5
3.2. Situación de A.A. y otras nueve mujeres.....	6
3.3. Trámite ante el Sistema Interamericano.....	9
<b>4. ANÁLISIS LEGAL.....</b>	9
4.1 Excepciones preliminares.....	9
4.2 El Estado de Aravania no incumplió con la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio del derecho a no ser sometido a trata de personas de A.A. y las otras nueve mujeres en relación con los artículos 1.1 y 6.1 de la CADH.....	13
4.3. El Estado de Aravania no incumplió con la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio del derecho a condiciones justas, equitativas y satisfactorias en el trabajo de A.A. y las otras nueve mujeres en relación con los artículos 1.1 y 26 de la Convención Americana.....	18
4.4 El Estado de Aravania cumplió con la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio del derecho a la integridad personal de los dependientes de A.A. y las otras nueve mujeres en relación con los artículos 1.1 y 5.1 de la Convención.....	23
4.5. El Estado de Aravania no incumplió con las obligaciones contenidas en la Convención Belém do Pará y no corresponde la aplicación de este precepto....	25

## 1. ABREVIATURAS

Acuerdo de Cooperación Bilateral: **ACB**

Comisión Interamericana de Derechos Humanos: **CIDH**

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas: **CDVRD**

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”: **CBP**

Convención Americana de Derechos Humanos: **CADH**

Corte Interamericana de Derechos Humanos: **Corte IDH**

Derechos Humanos: **DDHH**

Organización de Estados Americanos: **OEA**

Protocolo para Prevenir, Reprimir, y Sancionar la Trata de Personas: **PPRS**

Sistema Interamericano de Derechos Humanos: **SIDH**

Tribunal Europeo de Derechos Humanos: **TEDH**

## 2. BIBLIOGRAFÍA

### 2.1. Instrumentos jurídicos internacionales

- Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos
- Carta de la Organización de los Estados Americanos
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes
- Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”
- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”
- Protocolo para Prevenir, Reprimir, y Sancionar la Trata de Personas

### 2.2. Decisiones judiciales internacionales

#### A) Corte Interamericana de Derechos Humanos

- CorteIDH. *Caso Acevedo Buendía y otros Vs. Perú.* 2009. Pág. 34.
- CorteIDH. *Caso Buzos Miskitos Vs. Honduras.* 2021. Pág. 16.
- Corte IDH. *Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus Familiares Vs. Brasil.* 2020. Pág. 44, 45.
- CorteIDH. *Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil.* 2017. Pág. 12.
- CorteIDH. *Caso González y otros (“Campo Algodonero”) Vs. México.* 2009. Pág. 12.

- CorteIDH. *Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. 2006. Pág. 100.
- CorteIDH. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*. 2017. Pág. 46.
- CorteIDH. *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*. 2018. Pág. 33.
- CorteIDH. *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*. 2017. Pág. 13.
- CorteIDH. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*. 2016. Pág. 12.
- CorteIDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. 2006. Pág. 29.

### **2.3. Corte Europea de derechos humanos**

- TEDH. *Caso Loizidou Vs. Turquía*. 1989. Pág. 20, 21, 22, 24.
- TEDH. *Caso Osman Vs. Reino Unido*. 1998. Pár. 116.

### **2.4. Opiniones consultivas**

- CorteIDH. Opinión Consultiva OC-21/14. 2014. Pág. 22.
- CorteIDH. Opinión Consultiva 23/17 OC-23/17. 2017. Pág 20, 34.

### **2.5. Doctrina**

- Becerra, J. (2023). Principio de Progresividad, Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia. Pág. 181.
- Caro, J. (2014). Manual Teórico-Práctico de Teoría del Delito. Pág. 66.
- Jakobs, G. (1995). La imputación objetiva en derecho penal. Pág. 28.
- Medina, F. (2009). La responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencial interamericano. Pág. 19, 24.

### 3. HECHOS

#### 3.1. Contexto general

1. Aravania está ubicado a lo largo de la costa del Pacífico sudamericano. Su economía se basa principalmente en el sector pesquero y ganadero, también una industria de servicios.
2. No existe un sistema público de educación y seguridad social. Entre 2011 y 2014, el 17% de su población vivía en situación de pobreza. Las mujeres tienen mayores dificultades para acceder a la educación superior, en el mercado laboral y sus salarios suelen ser menores que el de los hombres, también, tienen mayores cargas de cuidados no remunerados en comparación con los hombres. Esta situación empeora al ser cabezas de hogar, ya que asumen cargas extenuantes de trabajo para obtener ingresos adicionales. La falta de políticas de inserción laboral para estas mujeres obliga a las mujeres a aceptar ofertas laborales en otros países.
3. Aravania ha vivido eventos climáticos extremos que fueron negados por los gobernantes, lo cual ha incrementado el descontento social, desplazamiento de miles de personas en el país y pérdidas en todos los sectores económicos del país.
4. En 2011, Carlos Molina asumió la presidencia y adoptó medidas nacionalistas, consideradas autoritarias. Implementó reformas constitucionales que le autorizaron a reelegirse en 2015 y alterar la composición de la Corte Constitucional.
5. Tras una visita *in situ* a Lusaria, la delegación de Ministerios de Relaciones Exteriores y Medio Ambiente de Aravania emitió un informe en el cual reconoció la capacidad de producción de Aerisflora de Lusaria y que podría favorecer a Aravania antes del próximo periodo de lluvias. Las condiciones laborales existentes en las fincas visitadas eran compatibles con la legislación interna de Lusaria.
6. En 2012, Aravania y Lusaria celebran un Acuerdo de Cooperación Bilateral para la trasplantación de la Aerisflora, que incluía sistemas de captación y

purificación del agua de lluvia “biopiscinas” en las principales ciudades afectadas.

7. La Finca El Dorado fue seleccionada como la primera hacienda de Lusaria para producir y trasplantar la Aerisflora en Aravania. Hugo Maldini fue contratado por la Finca para captar a más personas para trabajar. Maldini buscaba atraer a trabajadoras migrantes para cultivar la Aerisflora y compensar la necesidad de mano de obra en las fincas, por lo que su público objetivo eran mujeres desempleadas que buscaban mejorar su situación económica, especialmente, madres. Lusaria envió nota diplomática a Aravania comunicando que a Maldini se le aplicarían los beneficios establecidos en el artículo 50 del Acuerdo de Cooperación. Maldini visitaba las fincas esporádicamente para inspeccionar su productividad y cumplir con el Acuerdo.

### **3.2. Situación de A.A. y otras nueve mujeres**

8. A.A. nació en Aravania. A los 22 años, se embaraza y el padre desaparece sin registrar a su hija, por lo que A.A. se responsabilizó de su crianza con el apoyo de su madre (M.A.). M.A. se incapacitó para continuar trabajando al ser diagnosticada con síndrome del túnel carpiano. Sus ingresos no eran suficientes para cubrir su tratamiento médico y las necesidades de su familia.
9. Los habitantes de Campo de Santana etiquetaban a A.A. de irresponsable, lo cual le dificultó encontrar un trabajo, amplió su búsqueda en redes sociales y encontró el trabajo de producción de Aerisflora en las fincas.
10. En agosto del 2012, A.A. contacta a Isabel Torres, quien se encargaría de su proceso de constatación. Le presentó la propuesta laboral: descripción de su puesto de trabajo (48 horas semanales y un descanso semanal), exigencia de trabajar independientemente de condiciones climáticas, salario según m2 (US\$1.00), acceso a programas de seguridad social (salud, guardería, educación). A.A. aceptó la propuesta.
11. En noviembre del 2012, A.A. es trasladada justo a otras 60 mujeres y sus dependientes a Lusaria. Torres se encargó del proceso migratorio y permisos.

12. En la Finca trabajaban hombres y mujeres. Las mujeres se encargaban del cultivo de la planta y los hombres de las labores administrativas y seguridad.
13. El horario de las mujeres de desarrollaba de la siguiente manera: Iniciaban las actividades sin pausa a las 07:00 horas, el almuerzo iniciaba a las 12:00 horas con una pausa de 45 minutos donde las mujeres debían encargarse de la cocina y las actividades finalizaban a las 15:00 horas. Si bien la finca proveía alimentos, por la cantidad de personas contratadas, las mujeres debían apoyar en la cocina, de lo contrario, A.A. había escuchado que eran reprendidas.
14. Conforme a su contrato, sus actividades consistían en la limpieza y nivelación de suelo del terreno de cultivo, plantación, riego, cuidado de la planta. Los trabajadores eran expuestos al sol y lluvia. En la época de siembra, dormían en barracas improvisadas en la finca.
15. En septiembre de 2013, acercándose el primer trasplante de plantas, se intensificó el trabajo y requirió que todas las trabajadoras durmieran en la finca, por lo que el terreno fue modificado. De esta manera, 3 familias vivían en una casa de lámina, un espacio sin divisiones que incluía un solo baño.
16. Debido a que se le ordenaba a las mujeres encargarse de la cocina y limpieza, lo cual tomaba más tiempo de su pausa, debían extender su horas de trabajo por la noche, ya que, si no se terminaba el trasplante la Aerisflora podría morir. El supervisor, Joaquin Díaz, exigía que las mujeres trabajaran con precisión milimétrica, mientras que los hombres recibían elogios. Al terminar su jornada, debían preparar la cena para todos los trabajadores y llegaban a su residencia a las 23:00 horas. Los fines de semana, se encargan de la limpieza y lavado de ropa de los hombres y Díaz.
17. En octubre de 2013, A.A. manifestó que se sentía agotada. No tenía dinero para el viaje de regreso, su hija estudiaba y su mamá recibía tratamiento médico. Temía por su seguridad, escuchaba que mujeres habían sido víctimas de violencia o “fuertemente reprimidas” por Díaz al quejarse de las condiciones laborales.

18. Al aumentar las cargas laborales, tres mujeres se quejaron con Díaz y Torres diciéndoles que debían contratar más personas, dos de ellas pidieron de vuelta sus documentos de identidad y les dijeron que los tenían las autoridades laborales. A la tercera no se le vio más en la residencia.
19. En enero de 2014, diez mujeres, acompañadas por Maldini, fueron trasladadas a Aravania, donde se quedaron una semana para trasplantar la Aerisflora. Les indicaron que debían trabajar rápido para asegurar de que la planta se aclimatara al nuevo entorno sino podría morirse. A.A. escuchó de un nuevo incidente de violencia sexual contra una de las mujeres por un hombre de vigilancia, por lo que le dijo a M.A. y F.A. que dejarán la finca mientras ella estaba en Aravania.
20. El trasplante de la Aerisflora no se desarrolló conforme a lo esperado. Las condiciones del suelo eran diferentes. Maldini dijo que las mujeres deberían quedarse una semana más en Aravania para lograr la meta establecida por el Acuerdo de Cooperación. A.A. le exigió el pago de lo que le debían, le dijo que el trabajo estaba hecho y que ella quería quedarse en Aravania al término de la semana acordada. Maldini le respondió que él no estaba encargado de los pagos que EcoUrban Solution y recibiría el pago del acuerdo hasta terminada su ejecución, ya que la finca le daría su sueldo a su regreso. Asimismo, que debería de agradecerle las oportunidades que le dio, ya que que si se quedaba en Aravania iba a regresar a ser la “misma mujer sola y desesperada” y que por “su locura” condenaría a su hija y madre.
21. En enero de 2014, A.A. denunció ante la Policía de Aravania. Se analizó las redes sociales de Maldini comprobando su veracidad. En Primerlia, encontraron la estructura descrita por A.A.. Maldini fue arrestado previa orden de detención emitida por el Juez 2o de lo Penal de Velora. No se ubicó a ninguna de las 9 mujeres y la residencia parecía como si alguien hubiera salido rápidamente de allí. Maldini es presentado ante el Juez 2o de lo Penal, a quien informó tener inmunidad según el Acuerdo de Cooperación.
22. El Ministerio de Relaciones Exteriores de Luisaria confirmó la inmunidad. El Juez solicitó formalmente que se renunciara a la inmunidad de Maldini para que sea investigado, procesado y sancionado. Luisaria no renunció a su inmunidad,

argumentando que es i) principio fundamental del derecho internacional para proteger a diplomáticos y relaciones entre Estados, ii) había cumplido con informes periódicos que constataban que las condiciones laborales de la finca cumplían con Acuerdo, iii) los hechos habían ocurrido en territorio lucario y cualquier responsabilidad penal tendría que ser juzgada por sus autoridades.

23. El juez desestimó el caso alegando que Maldini tenía inmunidad por el Acuerdo y archivó provisionalmente el caso.
24. En febrero de 2014, A.A. se acercó a la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata en Aravania la cual recurrió la decisión del Juzgado.
25. En abril de 2014, la decisión fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones de Velora.

### **3.3. Trámite ante el Sistema Interamericano**

26. Agotados los recursos internos, la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata presentó una petición ante la CIDH por la violación a los derechos consagrados en los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la CADH en relación con los artículos 1.1 del mismo instrumento y 7 de la CBP.

## **4. ANÁLISIS LEGAL**

### **4.1. Excepciones preliminares**

#### **A. Excepción preliminar de competencia en razón de la persona**

1. Con excepción de A.A., las otras presuntas víctimas no han sido identificadas. Primero, el artículo 35, numeral 1, del Reglamento de la Corte IDH exige, a efectos de someter el caso a la misma, la presentación del informe de fondo de la CIDH, el cual, obligatoriamente, debe contener los nombres y apellidos de las presuntas víctimas. En ese sentido, en el *Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil*<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> CorteIDH. *Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil*. 2017. Pág. 12.

se dictó que corresponde a la CIDH identificar con precisión a las presuntas víctimas en el sometimiento del caso a la Corte IDH. El Informe de Fondo No. 47/24, a excepción de A.A., no identificó a las otras nueve mujeres, en virtud de lo cual, incluso, no fue factible cumplir con las recomendaciones establecidas en él.

2. En ese orden de ideas, la identificación de las presuntas víctimas es un requisito contemplado en el artículo 35, numeral 1, del Reglamento de la Corte IDH, sin el cual no debe analizarse el fondo de la controversia.
3. Segundo, sin perjuicio de ello, si bien es cierto que el artículo 35, numeral 2, del Reglamento de la Corte IDH, contiene una excepción a la regla, ésta no debe ser aplicada. La misma refiere a la imposibilidad de identificar a las presuntas víctimas en contextos de violaciones masivas o colectivas. En el *Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia*<sup>2</sup>, se dictó que la aplicación de dicho artículo es en función a las dificultades para identificar a las presuntas víctimas: por la existencia de un conflicto armado, el desplazamiento o la quema de cuerpos de éstas, o el fallecimiento de familias enteras. Dichas situaciones no se configuran en el presente caso. Los familiares de las otras nueve mujeres se encuentran en condiciones para contribuir con la identificación de las mismas. Asimismo, tomando en cuenta los dos momentos en que llegaron y salieron de Lusaria, éstas completaron el proceso migratorio, cuya información debe ser requerida a dicho Estado a efectos de identificar a las otras nueve mujeres.
4. El artículo 35, numeral 2, del Reglamento de la Corte IDH refiere a la excepción siempre que se justifique la imposibilidad de identificar a las presuntas víctimas.
5. Sobre la base de lo expuesto, la presente excepción preliminar de competencia en razón de la persona debe proceder.

**C. Excepción preliminar de competencia en razón del lugar de admisibilidad en violación al principio de subsidiariedad**

6. A.A. recibió una reparación por las afectaciones denunciadas. Tomando en cuenta el valor jurídico de los preámbulos de los tratados, establecido en el

---

<sup>2</sup> CorteIDH. *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*. 2017. Pág. 13.

artículo 31, numeral 2, de la CVDT, el preámbulo de la CADH dicta que, al suscribir dicho tratado, los Estados americanos han subrayado que el reconocimiento de los derechos humanos justifica una protección internacional, de índole coadyuvante o complementaria, de la que ofrece el derecho interno, de modo que, si bien la CADH establece mecanismos de protección de derechos humanos, éstos son subsidiarios. De igual manera, en el *Caso Yarce y otras vs. Colombia*<sup>3</sup>, se estableció que la responsabilidad internacional bajo la CADH es exigible únicamente después de que el Estado haya tenido la oportunidad de declarar y reparar las violaciones a los derechos humanos por sus propios medios.

7. En ese orden de ideas, el Panel Arbitral Especial emitió el laudo que condenó al Estado de Lusaria por el incumplimiento de éste de garantizar condiciones laborales adecuadas en su territorio, en virtud del cual se concedió a A.A. una indemnización de cinco mil dólares estadounidenses. Resulta indispensable mencionar que, si bien el Panel Arbitral Especial no constituye un tribunal interno, el Estado realizó un conjunto de actos gubernamentales dispuestos a declarar y reparar la violación al derecho a condiciones justas, equitativas y satisfactorias en el trabajo de A.A., a pesar de que ésta se configuró en el Estado de Lusaria: la administración pública aravana actuó de la mejor manera posible para auxiliar y reparar a A.A. de conformidad con el derecho interno y el derecho internacional vigentes.
8. La presente excepción preliminar debe proceder, la cual impedirá el análisis de fondo del artículo 26 de la CADH respecto de A.A.

### **C. Excepción preliminar de competencia en razón del lugar**

9. Los hechos relacionados con la presunta trata de personas no se llevaron a cabo en la jurisdicción tanto territorial como extraterritorial del Estado de Aravania. El artículo 1.1 de la CADH es claro en el sentido de que los Estados cuentan con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y libertades convencionales

---

<sup>3</sup> CorteIDH. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*. 2016. Pág. 12.

de toda persona sujeta a su jurisdicción. En la *Opinión Consultiva 23/17*<sup>4</sup>, se dictó que el ejercicio de ésta es una condición necesaria para atribuir responsabilidad internacional a los Estados. En otras palabras, antes de formular la responsabilidad de un Estado, se debe establecer que éste ejercía jurisdicción respecto de la presunta víctima. Asimismo, en la *Opinión Consultiva 21/14*<sup>5</sup>, se estableció que la jurisdicción es no solo territorial sino también extraterritorial: cualquier forma de sometimiento de la persona a la autoridad, responsabilidad o control.

10. En ese orden de ideas, se demostrará que el Estado de Aravania no ejercía jurisdicción respecto de A.A. y las otras nueve mujeres. Por una parte, las conductas delictivas de la trata de personas ocurrieron en Lusaria, desde la captación hasta la recepción de las presuntas víctimas. La captación, particularmente, se llevó a cabo cuando el señor Hugo Maldini, una vez en Lusaria, publicó videos en la plataforma *ClicTik*.
11. Por otra parte, no se llevó a cabo control efectivo respecto de las actividades descritas en el ACB. Si bien la Corte IDH no ha tenido ocasión de enfrentar situaciones de extraterritorialidad en su jurisprudencia, el TEDH ha definido los alcances y contenido de la misma en virtud del artículo 1 del Convenio Europeo. En el *Caso Loizidou vs. Turquía*<sup>6</sup>, el Tribunal sostuvo que un Estado puede ser internacionalmente responsable como consecuencia de hechos ocurridos en un área fuera de su territorio nacional sobre la que ejercía control efectivo, de tal manera que las obligaciones de respetar, y garantizar los derechos y libertades consagrados en el Convenio derivan del control efectivo sobre dicha zona, ya sea ejercido a través de sus fuerzas armadas o cualquier agente estatal. En esa línea, el Estado de Aravania no ejerció control efectivo respecto de las actividades descritas en el ACB, debido a la ausencia de agentes estatales de Aravania en Lusaria.

---

<sup>4</sup> CorteIDH. Opinión Consultiva 23/17 OC-23/17. 2017. Pág 34.

<sup>5</sup> CorteIDH. Opinión Consultiva OC-21/14. 2014. Pág. 22.

<sup>6</sup> TEDH. *Caso Loizidou Vs. Turquía*. 1989. Pág. 20, 21, 22, 24.

12. Sobre la base de lo expuesto, la presente excepción preliminar debe proceder, la cual impedirá el análisis de fondo del artículo 6, numeral 1 de la CADH respecto de A.A. y las otras nueve mujeres.

**4.2. El Estado de Aravania no incumplió con la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio del derecho a no ser sometido a trata de personas de A.A. y las otras nueve mujeres en relación con los artículos 1.1 y 6.1 de la CADH**

13. Primero, se expondrá la ausencia de deberes de garante respecto de las actividades realizadas por la finca El Dorado. Segundo, se hará referencia al principio de confianza como eximiente de responsabilidad. Tercero, se formulará la aplicación del principio de progresividad de los derechos humanos.

**A. Ausencia de los deberes de garante**

14. En primer lugar, el Estado de Aravania no tenía deberes de garante respecto de las actividades realizadas por la finca El Dorado, particularmente en la selección y contratación de las trabajadoras.

15. Los Estados pueden trasladar la ejecución de servicios que, en principio, les corresponde a éstos a terceros particulares, como la finca El Dorado.

16. En palabras de Medina (2009), la falta de implementación de medidas preventivas respecto de violaciones a los derechos humanos realizadas por entidades privadas a las que el Estado delegó la prestación de servicios públicos genera responsabilidad internacional.

17. En ese sentido, en el *Caso Ximenes Lopes vs Brasil*<sup>7</sup>, el Estado tercerizó la prestación de servicios de atención psiquiátrica a una institución privada en la que la víctima falleció.

18. La delegación de prestación de servicios a entidades privadas no exime de responsabilidad internacional a los Estados sino les exige los deberes de supervisión y fiscalización de las actividades tercerizadas. El Estado que

---

<sup>7</sup> CorteIDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. 2006. Pág. 29.

terceriza mantiene la titularidad de las obligaciones de la Convención en su calidad de garante.

19. Si bien, en el presente caso, no se delegó la prestación de servicios públicos; se tercerizó la selección y contratación de las trabajadoras, por lo que los estándares establecidos en el *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*<sup>8</sup>, bajo una analogía jurídica, son aplicables.
20. No obstante, resulta indispensable mencionar qué Estado estaba convencionalmente obligado a supervisar y fiscalizar dicha actividad tercerizada. El artículo 3, numeral 1, literal b, del Acuerdo de Cooperación Bilateral contempla la obligación del Estado de Lusaria de seleccionar y contratar a las trabajadoras para la ejecución del objeto y fin del tratado. Por su parte, el artículo 3, numeral 2, establece que la empresa pública EcoUrban Solution del Estado de Lusaria ejecutará las actividades descritas en el acuerdo. En efecto, la obligación de selección y contratación recae únicamente y exclusivamente en el Estado de Lusaria. Sin embargo, la empresa pública Ecourban Solutions no solo tercerizó la selección y contratación de las trabajadoras sino también la producción y la trasplantación de la Aerisflora a la finca El Dorado. Ésta contrató al señor Hugo Maldini a efectos de captar a personas para trabajar en la misma.
21. Tomando en cuenta que la presuntas conductas delictivas de la trata de personas ocurrieron en Aravania y Lusaria, desde la captación hasta la recepción de las presuntas víctimas, era el Estado de Lusaria, en su calidad de garante, el que estaba convencionalmente obligado a supervisar y fiscalizar la selección y contratación de A.A. y las otras nueve mujeres en razón de que éste tercerizó dichas obligaciones a un tercero particular.

## **B. Principio de confianza**

22. En segundo lugar, resulta indispensable mencionar el principio de confianza como eximente de responsabilidad.
23. En palabras de Caro (2014), aquel que actúa en función a las obligaciones inherentes a su rol puede confiar razonablemente en que el resto de

---

<sup>8</sup> CorteIDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. 2006. Pág. 29.

intervinientes se comportará conforme a derecho: a este primero se le eximirá de responsabilidad. Como resultado de ello, frente a situaciones en las que se le pretende atribuir responsabilidad a A por conductas ilícitas de B, siempre que A haya actuado conforme a derecho y confiado en que B cumpliría con el ordenamiento jurídico vigente, no se le debe atribuir responsabilidad a A. Caro (2014) sostiene que, sin el principio de confianza, los médicos no podrían llevar a cabo operaciones quirúrgicas si, posteriormente, se encuentra que el instrumento utilizado estaba infectado. En efecto, a los médicos se les permite confiar en que los enfermeros esterilizan los instrumentos antes de las operaciones.

24. De igual manera, sin dicho principio, un Estado no podría celebrar un acuerdo de cooperación bilateral si, posteriormente, se le pretende atribuir responsabilidad por violaciones a los derechos humanos llevadas a cabo en el marco de las obligaciones del otro Estado. Si bien el principio de confianza es una institución dogmática del derecho penal, continúa siendo doctrina y, por lo tanto, fuente de derecho, la cual puede constituir una herramienta interpretativa en materia de responsabilidad internacional en términos de la Convención Americana.
25. El Estado de Aravania confió razonablemente en que el Estado de Lusaria cumpliría con las obligaciones del Acuerdo conforme a derecho. El artículo 3, numeral 1, literales b y c, es claro en el sentido de contemplar las obligaciones de seleccionar, contratar, cultivar y trasplantar la Aerisflora del Estado de Lusaria. La presunta comisión del delito de trata de personas se llevó a cabo durante la selección y contratación de A.A. y las otras nueve mujeres.
26. De acuerdo con Jakobs (1995), “*cuando el comportamiento de los seres humanos queda entrelazado, no forma parte del rol del ciudadano controlar permanentemente a todos los demás; de otro modo, no podría haber reparto de trabajo: existe el principio de confianza. Quien permanentemente está controlando a otros no puede concentrarse plenamente en su propia tarea y por ello en la mayoría de las ocasiones pierde más respecto de la realización de ésta, de lo que gana a través del control de otros*”.

27. En esa línea, el Estado de Aravania contaba con la obligación de identificar las áreas urbanas que serán transformadas como ciudades esponja establecida en el artículo 3, numeral 1, literal a, del Acuerdo de Cooperación Bilateral, la cual, por su propia naturaleza, exigió la colaboración de distintos organismos de la administración pública para su cumplimiento. Había un claro reparto de obligaciones.

28. En virtud de lo expuesto, en aplicación del principio de confianza, se demuestra la ausencia de responsabilidad internacional del Estado de Aravania.

### **C. Principio de progresividad de los derechos humanos**

29. En tercer lugar, sin perjuicio de ello, a continuación, se expondrá la aplicación del principio de progresividad de los derechos humanos.

30. En el *Caso Acevedo Buendía y otros vs. Perú*<sup>9</sup>, se dictó que el artículo 26 de la Convención Americana exige a los Estados a adoptar providencias, ora por vía legislativa u otros medios, para lograr progresivamente el libre y pleno ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales en función a los recursos disponibles.

31. Si bien el principio de progresividad ha sido asociado únicamente a los derechos económicos, sociales y culturales, ello no significa que, respecto de los derechos civiles y políticos, también convencionalmente reconocidos, éste no pueda ser aplicado. En el *Caso Lagos del Campo vs. Perú*<sup>10</sup>, la Corte Interamericana enfatizó en que los derechos civiles y políticos, y los económicos, sociales y culturales son interdependientes y se interrelacionan, por lo que no hay jerarquía entre sí y son igualmente exigibles ante las autoridades competentes. En palabras de Becerra (2024), adaptar el principio de progresividad únicamente respecto de los derechos económicos, sociales y culturales resulta sumamente contrario a los principios de indivisibilidad, interdependencia y universalidad de los derechos humanos.

---

<sup>9</sup> CorteIDH. *Caso Acevedo Buendía y otros Vs. Perú*. 2009. Pág. 34.

<sup>10</sup> CorteIDH. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*. 2017. Pág. 46.

32. Como resultado de ello, el artículo 1.1 de la Convención Americana obliga a los Estados a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos y culturales gradual y progresivamente en la medida de los recursos disponibles.
33. En el presente caso, el Estado de Aravania, en los últimos cincuenta años, ha atravesado eventos climáticos extremos: períodos de sequías prolongados, lo cual ha puesto en peligro la agricultura, la ganadería y las reservas acuíferas; así como inundaciones catastróficas, las cuales superan en un 455% la precipitación media. Sin embargo, en mayo de 2012, las lluvias ininterrumpidas superaron el 500% de la precipitación habitual durante más de 20 días. La economía del Estado se ha visto gravemente afectada: sus sectores principales son la agricultura, la ganadería y la pesquería.
34. No obstante, el Estado de Aravania ha realizado un conjunto de actos gubernamentales orientados a garantizar el derecho a no ser sometido a trata de personas gradual y progresivamente en la medida de los recursos disponibles. Primero, se realizó el acto internacional de manifestación de consentimiento en obligarse por la CADH. Segundo, se reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH, de tal manera que, agotada la jurisdicción interna, se habilitó a toda persona que considere lesionados sus derechos acudir a dicho tribunal supranacional. Tercero, se constitucionalizaron las obligaciones de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Cuarto, entró en vigor el proyecto de ley que incorpora el delito de trata de personas en el Código Penal de 1943, cuya tipificación se relaciona con la definición de trata de personas establecida en el artículo 3, literal a, del Protocolo de Palermo, y en cumplimiento con la obligación de penalización contenida en el artículo 5, numeral 1, de dicho tratado. El Estado era consciente de que, sin aquella institución jurídico-penal, las mujeres y niños vulnerables a la trata de personas no estarían protegidas. Quinto, tomando en cuenta que la trata de personas es el proceso a la materialización del fin de explotación, el Estado consideró sumamente necesario tipificar, entre otras prácticas análogas a la esclavitud, el trabajo forzoso, y en cumplimiento de la obligación de penalización establecida

en el artículo 25 del Convenio No. 29 de la Organización Internacional del Trabajo.

35. En el *Caso Osman vs. Reino Unido*<sup>11</sup>, el TEDH enfatizó en que las obligaciones positivas de los Estados deben ser observadas tomando en cuenta las dificultades que implica la planificación y adopción de políticas públicas y la impredecibilidad de la conducta humana en la medida de prioridades y recursos disponibles.
36. Sobre la base de lo expuesto, en función al principio de progresividad de los derechos humanos, no se le debe atribuir responsabilidad internacional al Estado de Aravania.

**4.3. El Estado de Aravania no incumplió con la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos a garantías judiciales y protección judicial de A.A. y las otras nueve mujeres en relación con los artículos 1.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**

37. Primero, se analizará la inmunidad en función a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Segundo, se detallarán las acciones estatales realizadas. Tercero, se demostrará cómo la CADH, la CVRD y el ACB deben ser interpretados conjuntamente.

**A. La inmunidad a la luz de la CVRD**

38. En primer lugar, el Estado de Aravania realizó el acto internacional de manifestación de consentimiento en obligarse por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas en el año 1970, por lo que las disposiciones de ésta son jurídicamente aplicables al mismo.
39. Tomando en cuenta el valor jurídico de los preámbulos contenido en el artículo 31, numeral 2, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el preámbulo de este primero es claro en el sentido de que “*los privilegios e inmunidades diplomáticos contribuirá al desarrollo de las relaciones amistosas*

---

<sup>11</sup> TEDH. *Caso Osman Vs. Reino Unido*. 1998. Pár. 116.

*entre las naciones” y que “éstos se conceden, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados”.*

40. En ese sentido, la inmunidad diplomática otorgada al señor Hugo Maldini responde a la finalidad de asegurar, en el marco de sus funciones, el cumplimiento de las obligaciones del Estado de Lusaria contenidas en el artículo 3 del Acuerdo de Cooperación Bilateral, a efectos de crear las primeras ciudades esponjas en Aravania y, de esa manera, eludir las graves consecuencias de los eventos climáticos extremos: sustanciales pérdidas económicas, la destrucción de hogares y el desplazamiento de un sinnúmero de personas.

## **B. Acciones estatales realizadas**

41. En segundo lugar, el Estado de Aravania, debido a que realizó el depósito del instrumento de ratificación de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, está sujeto a las disposiciones de la misma.

42. En esa línea, el artículo 37, numeral 2, de dicho tratado contempla la obligación del Estado receptor de asegurar los privilegios e inmunidades de los miembros del personal administrativo y técnico de la misión. Consecuentemente, los tribunales internos, en cumplimiento de dicha obligación, fundamentaron sus decisiones en la existencia de la inmunidad de la que gozaba el acusado, el señor Hugo Maldini, decisiones cuyo contenido y razonamiento se encuentran protegidos por el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana. No obstante, el Estado, consciente de la naturaleza del delito de trata de personas, realizó un conjunto de actos gubernamentales destinados a levantar la inmunidad del señor Hugo Maldini. En esa línea, el Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó formalmente la renuncia a la inmunidad del acusado a la Cancillería del Estado de Lusaria con el propósito de que éste sea investigado, procesado y eventualmente condenado, puesto que, en virtud del artículo 32, numeral 1, de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, la renuncia a la inmunidad es facultad única y exclusiva del Estado acreditante: el Estado de Lusaria. El Estado de Aravania actuó conforme a derecho en el sentido de que agotó todas

las medidas que el derecho internacional le otorgaba para proceder con la investigación y la eventual condena del señor Hugo Maldini.

### **C. Interpretación sistemática entre la CADH, la CVRD y el ACB**

43. En tercer lugar, la Convención Americana debe ser interpretada de conformidad con el resto de instrumentos internacionales, como la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y el Acuerdo de Cooperación Bilateral a efectos de una interpretación armónica entre los tres instrumentos.
44. En el *Caso Campo Algodonero vs. México*<sup>12</sup> y la *Opinión Consultiva 23/17*<sup>13</sup>, se dictó que “*las normas deben ser interpretadas como parte de un todo cuyo significado y alcance deben fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenecen*”, particularmente el sistema jurídico internacional. Aunado a ello, los Estados deben garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos a garantías judiciales y protección judicial en relación con los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana tomando en cuenta las instituciones, como los privilegios e inmunidades, de las que gozan los miembros de las misiones diplomáticas. De esta manera, se demuestra una interpretación sistemática y armónica de los tres instrumentos internacionales.
45. Sobre la base de lo expuesto, se demuestra la ausencia de responsabilidad internacional del Estado de Aravania.

#### **4.3. El Estado de Aravania no incumplió con la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio del derecho a condiciones justas, equitativas y satisfactorias en el trabajo de A.A. y las otras nueve mujeres en relación con los artículos 1.1 y 26 de la Convención Americana**

46. Primero, se hará referencia a la teoría de responsabilidad internacional por actos de terceros particulares. Segundo, se formulará la aplicación del principio de progresividad de los derechos humanos.

---

<sup>12</sup> CorteIDH. *Caso González y otros (“Campo Algodonero”) Vs. México*. 2009. Pág. 12.

<sup>13</sup> CorteIDH. *Opinión Consultiva 23/17 OC-23/17*. 2017. Pág 20.

### **A. Ausencia de responsabilidad internacional del Estado de Aravania**

47. En primer lugar, en el presente caso, la presunta vulneración al derecho a condiciones justas, equitativas y satisfactorias en el trabajo ocurrió en la finca El Dorado, cuyo uno de sus supervisores era el señor Joaquín Díaz. En ese sentido, se expondrá la ausencia de responsabilidad internacional del Estado por actos de terceros particulares.
48. En el *Caso Buzos Miskitos vs. Honduras*<sup>14</sup>, se dictó que los Estados no son automáticamente responsables por cualquier violación a los derechos humanos realizada por terceros particulares en el marco de su jurisdicción; es decir, el carácter *erga omnes* de la obligación de garantizar no constituye la responsabilidad ilimitada de los mismos.
49. En palabras de Medina (2019), se advierten dos situaciones que configuran la responsabilidad internacional del Estado por violaciones a los derechos humanos realizadas por terceros particulares: la tolerancia o complicidad con particulares que atentan contra derechos humanos y la falta de diligencia para prevenir un acto de un particular que los vulnere. Seguidamente, se hará referencia a este último.
50. En el *Caso Osman vs. Reino Unido*<sup>15</sup>, el TEDH estableció que, tomando en cuenta las dificultades para implementar políticas públicas, la impredecibilidad de la conducta de las personas, así como las elecciones de carácter operativo en función de prioridades y recursos, las obligaciones positivas deben interpretarse de tal modo que no constituyan cargas imposibles o desproporcionadas a las autoridades. Por lo tanto, no todo alegado riesgo a la vida obliga al Estado a implementar medidas positivas para evitar la materialización del mismo, sino que éstas se condicionan al conocimiento de un riesgo real e inmediato para la vida de uno o más individuos identificados respecto de actos de terceros.
51. De igual manera, en el *Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*<sup>16</sup>, la CorteIDH dictó que los deberes de prevenir y proteger a los particulares en sus

---

<sup>14</sup> CorteIDH. *Caso Buzos Miskitos Vs. Honduras*. 2021. Pág. 16.

<sup>15</sup> TEDH. *Caso Osman Vs. Reino Unido*. 1998. Pár. 116.

<sup>16</sup> CorteIDH. *Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. 2006. Pág. 100.

relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinados.

52. En esa línea, el Estado de Aravania, al celebrar el Acuerdo, no solo procuró mitigar las graves consecuencias tanto económicas como sociales de las inundaciones acaecidas, sino también se esforzó en fomentar el acceso a trabajos formales de sus nacionales en el extranjero.
53. Resulta indispensable mencionar que, antes de la celebración del mismo, representantes de la Cancillería y el Ministerio del Ambiente realizaron una visita in situ a Lusaria a efectos de, entre otras cosas, conocer las haciendas que cultivaban la Aerisflora. Posteriormente, la delegación presentó un informe, el cual dictó que las condiciones laborales de las fincas visitadas eran conforme al derecho interno de Lusaria, de tal forma que, mientras la legislación laboral garantiza los derechos a la educación y la salud de los trabajadores y sus dependientes, los agentes estatales, a través del informe, corroboraron dichas garantías en las fincas visitadas.
54. Ello demuestra que el Estado de Aravania, previamente al acto internacional de manifestación de consentimiento en obligarse por el Acuerdo, fue diligente en observar las condiciones laborales en Lusaria para, seguidamente, celebrar el tratado y fomentar el acceso a trabajos formales de sus ciudadanos en dicho país.
55. El Estado no tuvo conocimiento de un riesgo real e inmediato respecto de la presunta vulneración al derecho a condiciones justas, equitativas y satisfactorias en el trabajo de A.A. y las otras nueve mujeres.
56. No obstante, tomando en cuenta la globalización de hoy, debe entenderse que el Estado de Aravania cuenta con oficinas consulares y una embajada en Lusaria. En esa línea, El Estado, en cumplimiento de la obligación de proteger o atender los intereses de los nacionales contenida en el artículo 5, literal a, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y el artículo 3, numeral 1, literal b, de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, habría organizado las estructuras estatales necesarias si las presuntas víctimas hubieran recurrido a las oficinas consulares o la embajada.

## **B. Principio de progresividad de los derechos humanos**

57. En segundo lugar, en virtud del *Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus Familiares vs. Brasil*<sup>17</sup>, el derecho a condiciones justas, equitativas y satisfactorias en el trabajo se encuentra consagrado en el artículo 26 de la Convención.
58. Debido a que éste forma parte de la categoría de derechos económicos, sociales y culturales, se dictó, en el *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*<sup>18</sup>, que los derechos contenidos en el artículo 26 convencional generan dos obligaciones: una de ellas es la adopción gradual y progresiva de medidas generales en función a los recursos disponibles.
59. Así como se explicó anteriormente, a pesar de las graves consecuencias de las condiciones climáticas extremas, principalmente en la economía, el Estado, en función a sus recursos disponibles, ha adoptado medidas graduales y progresivas respecto del derecho a condiciones justas, equitativas y satisfactorias, por ejemplo la constitucionalización de los derechos a la seguridad, al trabajo y a una remuneración justa que asegure un bienestar condecoroso, lo cual ha permitido la expedición de normas con rango legal e infralegal orientadas a la protección de dichos derechos estableciendo las obligaciones y deberes de las autoridades y las empresas; así como dictar mecanismos de tutela, ora en la jurisdicción constitucional ora en la jurisdicción ordinaria. Dicho derecho no debe constituir una carga imposible o desproporcionada sino que su garantía debe ser gradual y progresiva y en función a los recursos disponibles de los Estados.
60. Sobre la base de lo expuesto, se demuestra la ausencia de responsabilidad internacional del Estado de Aravania.

**4.4. El Estado de Aravania cumplió con la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio del derecho a la integridad personal de los dependientes de A.A. y las otras nueve mujeres en relación con los artículos 1.1 y 5.1 de la Convención**

---

<sup>17</sup> Corte IDH. *Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus Familiares Vs. Brasil*. 2020. Pág. 44, 45.

<sup>18</sup> CorteIDH. *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*. 2018. Pág. 33.

61. Se establece como garante al Estado de Lusaria, es decir, obligado a supervisar y fiscalizar las actividades de la Finca El Dorado, de acuerdo con el Acuerdo y la propuesta laboral.
62. Primero, en agosto de 2012, A.A. y las otras nueve mujeres aceptaron la propuesta laboral en la Finca el Dorado, la cual, entre sus condiciones, incluía el acceso a los programas de seguridad social, guardería y educación para sus dependientes. Durante la estadía de A.A. y las otras nueve mujeres en Aravania, sus dependientes accedieron a cada uno de los programas de seguridad social, por lo que el Estado de Aravania cumplió con lo pactado en la propuesta laboral y con la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio del derecho a la integridad personal de los familiares de A.A. y las otras nueve mujeres en relación con los artículo 1.1. y 5.1. de la Convención.
63. Segundo, en junio de 2012, una delegación de Aravania, integrada por representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores y Medio Ambiente, realizó una visita in situ a Lusaria para conocer los servicios prestados por la empresa pública EcoUrban Solution y las haciendas que cultivaban la Aerisflora, las cuales eran vendidas a la empresa pública; entre ellas, la Finca El Dorado. La delegación emitió un informe en el cual reconoció la capacidad de producción de la planta que tenía el Estado de Lusaria. Asimismo, aunque las condiciones laborales de las fincas no eran tan favorables como las aseguradas en Aravania, se demostró que eran compatibles con la legislación interna de Lusaria.
64. El artículo 3, inciso 2 del Acuerdo, el cual se refiere a las Actividades de implementación, establece que todas las actividades descritas en el Acuerdo serán ejecutadas por la empresa EcoUrban.
65. El artículo 23 del Acuerdo, el cual se refiere a los Derechos y Condiciones Laborales, consagra que las partes adoptarán y mantendrán en sus legislaciones internas la garantía de condiciones laborales compatibles con la dignidad de la persona y observancia de los derechos humanos, y la la abolición efectiva del trabajo infantil y la prohibición de las peores formas de trabajo infantil en la aplicación de este Acuerdo. Asimismo, establece que cada parte promoverá el cumplimiento de sus respectivas leyes laborales mediante acciones

gubernamentales, que incluye supervisar en el marco de sus respectivas jurisdicciones el cumplimiento de leyes laborales y establecer los mecanismos para las denuncias ante su incumplimiento.

66. De esta manera, estos preceptos excluyen de responsabilidad al Estado de Aravania respecto al acceso de los dependientes a los programas de seguridad social, que abarcan educación, salud y guardería. Por otro lado, la responsabilidad de incumplir la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio del derecho a la integridad personal de los familiares de A.A. y las otras nueve mujeres en relación con los artículos 1.1. y 5.1. de la Convención recae en el Estado de Lusaria.

#### **4.5. El Estado de Aravania no incumplió con las obligaciones contenidas en la Convención Belém do Pará y no corresponde la aplicación de este precepto**

67. En principio, no corresponde el análisis de las acciones del Estado de Aravania bajo el contenido de las obligaciones establecidas en la Convención BDP, ya que no presentan una relación directa con razones de género o un contexto de discriminación estructural.

68. La CorteIDH ha establecido una ‘guía’ en cómo identificar la contravención a esta última convención y su aplicación al presentarse una situación de violencia de género en el *Caso Algodonero vs. México*<sup>19</sup>. La CorteIDH estima que “*no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de disposiciones de la Convención de Belém do Pará*”. Por el contrario, la Convención BDP define la violencia contra la mujer en su artículo 1 como “*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en privado*”. Por lo tanto, el alcance de la Convención BDP se limita a un contexto de violencia contra la mujer por razones de género.

---

<sup>19</sup> CorteIDH. *Caso González y otros (“Campo Algodonero”) Vs. México*. 2009. Pág. 12.

69. No obstante, en Aravania se identifica una situación de pobreza generalizada, no de manera diferenciada por género. El Estado de Aravania ha vivido eventos climáticos extremos, que han incrementado el desplazamiento de miles de personas en el país y pérdidas en todos los sectores económicos del país, así como la inexistencia de un sistema público de educación y seguridad social. Por tanto, las dificultades que enfrentan las mujeres en el acceso a la educación o al mercado laboral derivan de la situación económica del país, y no de políticas o prácticas discriminatorias intencionadas por parte del Estado.
70. De esta manera, se descarta la aplicación de la Convención BDP en el caso de A.A. y las otras nueve mujeres, ya que no corresponde un caso de violencia contra la mujer por razones de género o una cultura de discriminación.